

168

ARCHIVO GENERAL DE LA NACION  
DIRECCION TECNICA

11 NOV 1987

No. \_\_\_\_\_

Recibido por: \_\_\_\_\_

INFORME N° 022-87/AGN-OAJ

Lima, 11 de Noviembre de 1987

A : Sr. MARIO CARDENAS AYAIPOMA  
Director Técnico (e) del A.G.N.

DE : Dra. AIDA MENDOZA NAVARRO  
Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica

ASUNTO : CONSULTA SOBRE LEGISLACION DE CAPELLANIAS  
PATRONALES.

REF. : OFICIO N° 193-CJP/Cde A-MJ

\*\*\*\*\*

En atención al Oficio de la referencia, tengo a bien elevar a usted el siguiente informe :

1. Por indagaciones realizadas en el Colegio de Abogados de Lima, se ha podido precisar que la Ley a que se refiere el Oficio indicado, corresponde al 09 de marzo de 1850.

Dicha Ley no se encuentra en el Archivo General de la Nación, y realizadas las coordinaciones con la Dirección General de Archivo Histórico se ha ubicado los siguientes documentos que pueden ser consultados :

- Libro Ovideo -71 Leyes. Sobre el modo de satisfacer su anualidad, véase Anualidad Eclesiástica. Extinguida la que exigía el gobierno español, y se instituyó otra con el nombre de auxilio patriótico : modos de su cobro y del adeudo por razón de capellanías y beneficios colectivos.  
Decreto Protectoral 14 Diciembre 1821, pág. 96, número 142.
- Libro 73  
Capellanías : Sobre que los obispos y gobernadores remitan a los jueces de derecho las causas que antes ellos penden, en lera Instancia, relativos a sucesión a éstas y patronatos; y a las cortes superiores las que penden en segunda, véase Jueces de lera Instancia  
Idem - Sobre que los de los monasterios no pueden desempeñarles los canónigos, véase Regulares  
Idem - legas - Sobre que pertenecen en propiedad a los actuales poseedores, e inmediatos sucesores, véase Vínculos



./

- Jueces de 1era Instancia : Decreto del Presidente , 24 de abril de 1828 página 58, número 75.
  - Regulares : Decreto del Presidente sin fecha, página 56, número 71.
  - Vínculos : Ley del Congreso, 20 de diciembre de 1829, número 167
2. En el Colegio de Abogados de Lima se ha conseguido copias de Jurisprudencia que coadyuvarán al Consultorio - Jurídico Popular, a mejor resolver (se adjunta fotocopias)
  3. Igualmente, a continuación transcribo la Jurisprudencia, consignada en el Artículo 873 y 874 del Código Civil derogado, sobre el particular.
 

"VI El Capellán no posee para sí. Por eso no puede adquirir el bien capellanico por prescripción A.J. 1905, página 134, 1938 página 203".

"I El dominio de un bien poseído por el causante a título de Capellanía, se adquiere por la posesión de 20 años, contados desde la muerte de la persona a quien se sucede hereditariamente en dicho bien. A.J. 1930, Página 134 R de T 1933, página 301".
  4. Se recomienda oficiar al Jefe del Consultorio Jurídico - Popular de Caja de Agua, con copia de los documentos adjuntos.

Es cuanto informo a usted para los fines pertinentes.

Atentamente,

Adjunto fojas 03.

AGN/OAJ  
AMN/vms\*



Dr. Aida Mardona Navarrete